

ORIGINARIO

Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía - Secretaría de Obras Públicas - Dirección Nacional de Vialidad) s/ cumplimiento de contrato y cobro de sumas de dinero.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra el Estado Nacional, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 338 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación, líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Nación (Secretaría de Obras Públicas - Dirección Nacional de Vialidad). Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Provincia de Córdoba**, representada por el **Dr. Jorge Eduardo Córdoba, Fiscal de Estado**, y con el patrocinio letrado de los **Dres. Alberto Manuel García Lema y Tomás Alberto García Lema**.

Parte demandada: **Estado Nacional, no presentado en autos**.

CORDOBA, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - DIRECCION DE VIALIDAD NACIONAL) s/ cumplimiento de contrato y cobro de suma de dinero.



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por  
MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2023.06.26  
18:12:07 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Provincia de Córdoba promovió demanda por cumplimiento de contrato y cobro de pesos contra el Estado Nacional - Ministerio de Obras Públicas - Dirección Nacional de Vialidad a fin de que se lo condene al pago del saldo de la financiación comprometida en el "Contrato Marco y acuerdos complementarios y modificatorios", correspondiente a las obras públicas previstas en el Plan Federal Vial y en el Plan Provincial Vial, ejecutadas principalmente en rutas nacionales.

Indicó que la liquidación definitiva de la deuda, computándola al mes de octubre de 2019, alcanzaba los siete mil ochocientos veintiocho millones cuatrocientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$7.828.457.534), más los intereses devengados hasta la fecha del pago efectivo.

Expuso que en el Convenio Marco que suscribió el 17 de enero de 2016 con la Dirección Nacional de Vialidad, aprobado por ley provincial 10.637, el demandado se obligó a asumir un porcentaje del financiamiento de obras públicas viales en su jurisdicción provincial, por un plazo de cuatro años y sin afectar las previsiones financieras y presupuestarias de las partes.

Afirmó que, además, suscribieron cuatro convenios específicos, addendas al referido Convenio Marco y a los convenios específicos, y acuerdos complementarios. Agregó que tales "cambios y modificaciones" normativos fueron redactados por la Dirección Nacional de Vialidad y suscriptos por las

máximas autoridades competentes, pero que el Estado Nacional habría entendido que las addendas incorporadas en 2019 no fueron ratificadas por las autoridades superiores, razón por la cual la demanda se sustenta en el convenio marco y en los convenios específicos posteriores, que fueron ejecutados parcialmente, con exclusión de las modificaciones dispuestas en esas últimas addendas, aun cuando ellas revelan el reconocimiento del Estado Nacional de sus incumplimientos.

Destacó que, sin perjuicio de que el Estado Nacional cumplió -aunque con diferencias en el tiempo y en el plazo contractual fijados- con el pago de reembolsos de parte de los certificados correspondientes a las obras incluidas en el Convenio Marco y en los acuerdos complementarios, sus incumplimientos implicaron que las falencias del financiamiento debieron ser suplidas por la Provincia de Córdoba, con afectación de sus previsiones financieras y presupuestarias.

Indicó que a partir de diciembre del año 2021 presentó diversas notas y una intimación (el 25 de febrero de 2022) ante los organismos nacionales competentes, reclamando la deuda pretendida, que involucra la ejecución de obra pública vial considerada primordial y estratégica para el desarrollo, crecimiento y progreso provincial.

Requirió, a todo evento, ante la inexistencia de normas aplicables a la reparación del daño sufrido, que se declare la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 26.944 (arts. 1°, 14, 16, 17 y 18 de la Const. Nac.).

Fundó el derecho en los "documentos suscriptos entre las partes", en la ley 26.944 (art. 10°) y en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1716, 1737 y concordantes).

Posteriormente, amplió la demanda, en los términos del

CORDOBA, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS - DIRECCION DE VIALIDAD NACIONAL) s/ cumplimiento de contrato y cobro de suma de dinero.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de ofrecer nueva prueba documental, informativa, pericial contable y, en subsidio, pericial caligráfica.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, toda vez que la Provincia de Córdoba demanda al Estado Nacional - Ministerio de Obras Públicas - Dirección Nacional de Vialidad, la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de que gozan ambas partes, tanto el Estado Nacional al fuero federal, según el art. 116 de la Ley Fundamental, como la Provincia a la competencia originaria de la Corte, conforme al art. 117 de la Constitución Nacional, es sustanciando el proceso en esta instancia (doct. de Fallos: 308:2054; 315:158 y 1232; 322:1043, 2038 y 2263; 323:470, 1110 y 1206; 324:2042 y 2859; 326:4378 entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En virtud de lo expuesto, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, de junio de 2023.